

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que la presente demanda correspondió por reparto, y se encuentra pendiente para revisar sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2389
Actuación :	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante :	Bolívar Rodrigo Acosta
Demandada:	Carmen Rocío Salazar
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00353-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Procede a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por el señor BOLIVAR RODRIGUEZ ACOSTA contra CARMEN ROCIO SALAZAR a través de apoderado judicial, por la causal establecida en el artículo 154 del C.C. 8, esta es:

“Artículo 154. Causales de divorcio *Son causales de divorcio:*

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. .. 4...5...6...7...*

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9... ”

Seguidamente continuando con la revisión de la demanda se avizora en el hecho 3, que el señor BOLIVAR RODRIGO ACOSTA nunca compartió techo, ni lecho, ni realiza ningún tipo de labor con la señora CARMEN ROCIO SALAZAR.

Se extrae de la revisión de la demanda, que entre los cónyuges BOLIVAR RODRIGO ACOSTA no existió el débito conyugal, no establecieron el domicilio conyugal, por lo que se requiere al actor que precise al despacho las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que origino la negativa para no convivir con la señora, toda vez que el objetivo de toda unión matrimonial es la de compartir techo, lecho y mesa.

Aunado a lo anterior se remite al togado a los lineamientos establecidos en el artículo 140 y ss de C.C.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

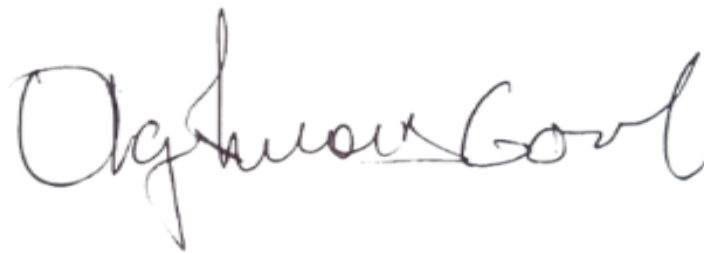
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a JORGE ELIECER ANDRADE, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No 14.996.853 y Tarjeta Profesional No. 65.875 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ